

Política ambiental de Castilla-La Mancha

FRANCISCO DELGADO PIQUERAS
NURIA GARRIDO CUENCA

Sumario

	<u>Página</u>
1. Trayectoria y valoración general	387
2. Legislación	388
2.1. La reforma de la Ley de Caza y el problema de los vallados cinegéticos	389
2.2. Protección del medio natural frente a la circulación de vehículos a motor y otras actividades recreativas (acampadas, barbacoas)	390
3. Organización: la creación de la empresa pública Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha SA	392
4. Ejecución: la revisión del Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales	393
5. Jurisprudencia	394
5.1. El caso del vertido de fueloil en la central térmica de Aceca	394
5.2. La anulación del tramo de AVE Motilla del Palancar-Valencia	395
6. Problemas: conflictos y estado de los recursos naturales	397
Apéndice informativo	398

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El año 2006 se caracteriza por el avance en el cumplimiento de las cuestiones pendientes y no tanto por grandes y novedosos cambios. Esa labor de culminación incluye compromisos políticos mucho tiempo anunciados, como fue el cierre de la central nuclear de Zorita, que tuvo lugar el 30 de abril. En un momento además

387

en el que la industria eléctrica ha levantado la bandera de esta fuente energética frente a los combustibles fósiles y el cambio climático.

En algunos casos, la actuación pública ha consistido en asegurar el respeto estricto de la normativa ambiental por parte de proyectos privados muy controvertidos, como el aeropuerto de Ciudad Real. Para admitirlo, el Ministerio ha tenido muy presentes los intereses económicos y regionales que lo respaldan. Pero en la declaración de impacto ambiental, efectuada a principios del año, impone a los promotores una serie de medidas correctoras y compensatorias muy onerosas, tales como la reducción de la superficie del sistema aeroportuario y la designación de nuevos espacios naturales protegidos.

Claro que, otras veces, el acierto, desde un punto de vista ambiental y a results de la presión social, ha consistido en abandonar proyectos públicos, como el trasvase Fuensanta-Taibilla comprometido en el Plan Hidrológico Nacional de 2001, que amenazaba seriamente con desecar la cabecera del río Segura, tenía un elevado coste económico y ninguna ventaja conocida para los usuarios.

También se acometieron reformas normativas, legales y reglamentarias, necesarias para poner coto a ciertas situaciones de abuso y prácticas especialmente dañinas o peligrosas, como pueden ser los quads y las barbacoas para el medio natural y los vallados cinegéticos para las especies animales. Alguna de estas normas junto a otras que iremos señalando, como la revisión del Plan Especial de Emergencia por incendios forestales, han estado espoleadas sin duda por el fatídico incendio acaecido en la Riba de Saelices en el verano de 2005.

Y otras pensadas para mejorar la organización de Administración regional, como puede ser la creación de una empresa pública en la que se desconcentran las tareas de gestión propias de la Consejería de Medio Ambiente.

El incumplimiento de la legislación ambiental por parte del Ministerio de Fomento, en la construcción de infraestructuras ferroviarias, ha sido puesto de manifiesto en una importante Sentencia de la Audiencia Nacional dictada el 11 de diciembre de 2006. En ella, la Sala de lo contencioso-administrativo anula la Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras de 11 de diciembre de 2003, que aprobó el tramo Motilla del Palancar-Valencia de la línea del AVE, por las carencias de la declaración de impacto Ambiental y la falta de una declaración de compatibilidad del trazado con el lugar, junto a la ausencia de un análisis de posibles soluciones alternativas dentro del mismo trazado.

2. LEGISLACIÓN

Las leyes más relevantes del pasado año, desde una óptica ambiental, han sido las de modificación de la Ley de Caza (Ley 3/2006, de 19 octubre) y la de creación de la llamada Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha (Ley 1/2006, de 23 marzo).

Además, por Ley 2/2006, de 17 de julio, se establece oficialmente esa misma fecha como el Día del Defensor del Medio Ambiente y se encomienda al Gobierno regional que promueva actividades para dar contenido a la celebración. El legislador castellano-manchego ha querido expresar así la gratitud de la sociedad hacia las personas que dieron su vida por la defensa del medio ambiente y, por ello, se hace coincidir con la luctuosa efeméride del accidente que costó la vida a once bomberos del retén de Cogolludo.

A un nivel normativo inferior, también merece destacarse la regulación del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural (Decreto 63/2006, de 16 mayo).

2.1. LA REFORMA DE LA LEY DE CAZA Y EL PROBLEMA DE LOS VALLADOS CINEGÉTICOS

La extraordinaria riqueza cinegética de Castilla-La Mancha y el aumento de esta afición fundamentalmente deportiva ha llevado en los últimos años a una intensificación de la caza en la Región, provocando algunos efectos perniciosos y desconocidos en la época en que fue aprobada la Ley autonómica de caza 2/1993. Entre ellos destacan la introducción de especies cinegéticas exóticas que han puesto en riesgo las especies y ecosistemas autóctonos, la proliferación incontrolada de cercas cinegéticas y la disminución de presas imprescindibles para la recuperación de especies amenazadas. Al tiempo, en materia de caza menor, la cría privada en cautividad de aves de cetrería ha propiciado un importante cambio en esta tradicional modalidad deportiva, que puede consentir levantar la prohibición existente desde 1989, pasando a autorizarse esta actividad con los debidos controles administrativos.

Estos motivos, junto a las adaptaciones que se hacían necesarias tras la promulgación de la Ley autonómica 9/1999 de Conservación de la Naturaleza, han conducido a la modificación de la Ley 2/1993, de Caza de Castilla-La Mancha mediante *Ley 3/2006, de 19 de octubre*. El fin último de la reforma es evitar la degradación de la práctica y el lance cinegético, la proliferación de cercas en el campo, la fragmentación y compartimentación artificial de los habitat naturales, la masificación y domesticación de las reses, la proliferación de especies exóticas y los daños derivados de la masificación e intensificación cinegéticas sobre las comunidades biológicas y el paisaje (Exposición de Motivos).

Los diez preceptos modificados, con el objetivo principal de mantener la calidad de este rico sector de actividad autonómica, afectan a tres cuestiones fundamentalmente: los cotos intensivos de caza mayor y los cerramientos cinegéticos, la introducción de especies y la regulación de la caza con aves de cetrería.

Respecto a la primera, se prohíbe con carácter general la caza en terrenos de aprovechamiento común que se encuentren enclavados en terrenos de régimen cinegético especial, cuando la dimensión del enclavado de aprovechamiento común sea inferior a diez hectáreas. Asimismo, no se autorizarán nuevos cotos intensivos de caza mayor en las zonas calificadas sensibles según la Ley 9/1999 de conser-

vacación de la naturaleza. Por otro lado, se prohíbe la instalación de nuevas cercas cinegéticas sobre superficies inferiores a 1.000 hectáreas, sometiendo en todo caso su autorización a la Consejería de Medio Ambiente y bajo cumplimiento de dos condiciones: que no dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni supongan afección sobre áreas o recursos naturales protegidos o el paisaje. Se obliga además a los titulares de la autorización al establecimiento de las medidas precisas para evitar riesgos de endogamia en las especies cinegéticas, el desarrollo de desequilibrios poblacionales, la presión de la fauna sobre la vegetación, daños a especies amenazadas y proliferación de especies exóticas. En este sentido, se limitan las especies de caza a las que el Consejo de Gobierno determine reglamentariamente de entre las consideradas especies autóctonas y las naturalizadas de la Región (*ex art. 2 Ley 9/1999*).

Respecto a la práctica de la caza con aves de cetrería desaparece en la nueva norma la prohibición absoluta de su uso en la caza menor, si bien sometiendo la autorización de la modalidad a importantes limitaciones, entre las que destacan: que su empleo no induzca a riesgo para las poblaciones silvestres de especies amenazadas, quedando la autorización condicionada a la periódica constatación de tal circunstancia; la Consejería determinará reglamentariamente las normas específicas sobre tenencia, marcaje, identificación y control. Estas normas conducen a la revisión del régimen sancionador sobre este tipo de caza, destacando la adición de un nuevo supuesto de decomisación, en caso de las aves de cetrería no permitidas, las que carezcan de documentación o marcas, o las que las posean ilegibles o manipuladas, y aquellas cuyas características, marcas y documentación no concuerden.

En fin, se ha modificado el régimen de responsabilidad subsidiaria que será del titular del coto en caso de las infracciones cometidas en su interior por sus vigilantes, guardas particulares o cuantas personas estén bajo su dependencia. Recayendo en el arrendatario del aprovechamiento cinegético si éste constatare documentalmente.

2.2. PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS (ACAMPADAS, BARBACOAS)

En este período, la única norma relevante es el *Decreto 63/2006, de 16 de mayo del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural*, que sustituye al anterior Decreto 34/2000, de 29 de febrero modificado por Decreto 90/2005, de 26 de julio. Esta regulación tiene como objeto el establecimiento de normas adicionales de protección del medio natural en relación con las actividades descritas y el desarrollo parcial de los arts. 23 y 24 de la Ley 9/1999 de conservación de la naturaleza en Castilla-La Mancha.

Manteniendo la esencia y estructura de las normas derogadas, el nuevo reglamento deriva de diversas circunstancias, destacando el acelerado aumento del uso de vehículos a motor en el medio natural, las graves sequías de los últimos años, y el consiguiente mayor riesgo de incendios forestales, como se manifestó en el

desgraciado accidente de la Riba de Saelices. La norma persigue mejorar las garantías que aseguren una adecuada ordenación de las actividades recreativas, respetando el derecho ciudadano al disfrute del medio natural, pretendiendo una convivencia adecuada de las actividades recreativas con otros usos del territorio y estableciendo limitaciones al uso del fuego para prevenir más eficazmente los riesgos de incendios forestales.

El Decreto regula exhaustivamente los siguientes aspectos:

a) las normas de aplicación general para el uso recreativo y otras formas de uso público no consuntivo del medio natural. Destacan las catorce prohibiciones en relación con el uso recreativo, y fundamentalmente las establecidas en las épocas de alto peligro de incendios forestales, que conllevan la prohibición absoluta de encender y usar el fuego en espacios abiertos, incluidas las áreas recreativas de estancia diurna, zonas de acampada y campamentos localizados en espacios naturales protegidos, incluso en el caso de que su Plan Rector de Uso y Gestión hubiese autorizado esta práctica (DA 3ª). Incluyendo la prohibición los fuegos de artificio, castillos pirotécnicos o similares aun en el caso de celebración de fiestas populares (DA 5ª).

b) Las acampadas, prohibiendo de manera general la acampada libre en las áreas protegidas, reservas de caza, montes de utilidad pública o de la Junta de Comunidades, los montes protectores, los montes objeto de convenio o consorcio forestal y los tramos de vías pecuarias limítrofes con terrenos forestales. Aunque se permite excepcionalmente la acampada en régimen de travesía, sujeta a autorización bajo supuestos debidamente justificados y siempre que se garantice la ausencia de impactos negativos o riesgos ambientales. Por otra parte, la Consejería de Medio Ambiente a través de sus delegaciones provinciales debe realizar la designación y limitación de las Zonas de Acampada controlada y campamentos, estableciendo las normas específicas de uso, estableciendo como norma general una duración máxima de seis días consecutivos de estancia.

c) El establecimiento de prohibiciones generales o específicas y limitaciones particulares en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

d) Establecimiento específico de medidas relativas a las excursiones organizadas de vehículos a motor, excursiones en grupo de más de tres vehículos y la regulación de la autorización de circuitos permanentes para excursiones organizadas.

e) La regulación de las autorizaciones de competiciones con vehículos a motor y el establecimiento del calendario anual de competiciones.

f) El régimen sancionador, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 9/1999 de conservación de la naturaleza, se limita a la especificación de las infracciones menos graves y leves, estableciendo sanciones de multa (desde 60 euros a 6.010 euros) y accesorias (como pérdida del derecho a subvenciones, anulación de auto-

rizaciones concedidas en espacios naturales o cierre de establecimientos o suspensión de actividades por un año).

3. ORGANIZACIÓN: LA CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA GESTIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA SA

La creación de la empresa pública Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha SA, por Ley 1/2006, de 23 de marzo, se apoya en las facultades autoorganizatorias reconocidas en el Estatuto de Autonomía.

La Ley lo presenta como un instrumento al servicio de la política ambiental y de desarrollo rural, y la adscribe a la consejería del ramo, cuyo titular preside el Consejo de Administración. Su objeto social es amplísimo, pues comprende la elaboración y ejecución de planes, proyectos, infraestructuras, obras y programas relacionados con el medio ambiente, gestión de residuos, prevención y extinción de incendios, desarrollo rural, gestión y explotación de actividades económicas relacionadas con los recursos ambientales, la investigación y desarrollo de tecnologías, prestación de servicios de conservación y mejora del medio ambiente, etc. Que además podrán ser realizadas total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la participación en sociedades con análogo objeto (art. 3).

Como su nombre indica, su forma jurídica es la de una sociedad anónima, en cuyo capital podrán participar otras administraciones, organismos y empresas públicas, si bien la Junta deberá mantener un mínimo del cincuenta y uno por ciento (art. 4).

Privado es también el ordenamiento por el que se rigen sus actividades, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación administrativa (art. 2). Ello supone que, en la práctica, la privatización se nota fundamentalmente en el reclutamiento del personal en régimen laboral, con respeto a los principios de publicidad, mérito, capacidad e igualdad se recuerda en el art. 10. A diferencia del personal directivo, que podrá ser libremente nombrado y separado. De momento, el staff está formado por un director gerente, un director financiero, un director técnico y un director jurídico-administrativo.

Además de su capital social, otras posibles fuentes de recursos para esta empresa serían las transferencias presupuestarias de la Junta y otras Administraciones, operaciones financieras, rentas patrimoniales, subvenciones, ingresos por tarifas y otros que generen sus actividades (art. 6).

El art. 7 le crea un marco privilegiado de relación con la Junta de Comunidades y las demás administraciones, organismos y empresas públicas, que le permite recibir encomiendas o encargos. E incluso subrogarse en expedientes de contratación iniciados o adjudicados antes de su constitución (DT 1ª).

El art. 3.2 resalta que esta empresa pública no podrá disponer por sí misma de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública. Sin embargo, es lo cierto que disfruta de las prerrogativas inherentes al régimen de contratación administrativa. Hasta el momento, su actividad se ha centrado precisamente en la licitación de obras de regeneración de masas protectoras y mejora de caminos en montes de utilidad pública, restauración de cubiertas vegetales en las cuencas altas de algunos ríos y otro tipo de actuaciones hidrológico-forestales, encauzamiento de arroyos.

Como sucede con otras sociedades creadas en otros ámbitos competenciales (comunicaciones, abastecimiento y saneamiento de aguas) y por otras Administraciones, más que a ejecutar o construir por sí misma, parece que la empresa pública Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha SA está destinada a contratar las obras públicas con terceras empresas privadas. Lo cual, como es obvio, ha de ajustarse a los procedimientos de contratación de las administraciones públicas. De ahí que no termine de entenderse muy bien la ventaja que, para los intereses públicos, pueda reportar el poner en manos de managers y personal contratado la tramitación de expedientes administrativos.

4. EJECUCIÓN: LA REVISIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE EMERGENCIA POR INCENDIOS FORESTALES

Dentro de la actividad ordenadora y planificadora de la Administración destacan los denominados Planes especiales relativos que sirven para hacer frente a riesgos específicos en situaciones de emergencia (nucleares, bélicas, inundaciones, sistemas químicos, mercancías peligrosas, incendios forestales o volcánicos). Regulados con carácter general en el RD 407/92, de 24 de abril, que aprueba la Norma Básica de Protección Civil, estos Planes se elaboran de acuerdo con unas directrices básicas específicas según el caso. En concreto, la directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales fue aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1993 –actualmente en proceso de revisión–. De acuerdo a sus disposiciones, se aprobó por las Cortes de Castilla-La Mancha el Plan específico de emergencia en nuestra Comunidad Autónoma, homologándose en 20 de octubre de 2000 por la Comisión Nacional de Protección Civil. Posteriormente, de un modo más general, fue aprobado el Plan Territorial de Emergencia de Castilla-La Mancha mediante Decreto 191/2005, de 27 de diciembre. De acuerdo a esta norma se ha procedido a revisar el anterior plan especial de incendios con la finalidad de actualizar sus contenidos y la distribución de funciones entre las distintas Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha con competencias en la materia, que ha sido aprobada por *Orden de 24 de mayo de 2006 de la Consejería de Administraciones Públicas por la que se aprueba la revisión del Plan Especial de Emergencia por incendios forestales de Castilla-La Mancha*.

Este Plan, con vigencia de 4 años, se estructura en cuatro capítulos de amplio contenido. El primero contiene la principal información de carácter general, legis-

lación aplicable, definiciones básicas, información territorial, análisis del riesgo y planificación de medios de defensa. El segundo Capítulo se dedica a la estructura organizativa: dirección, comité asesor, gabinete de información, puestos de mando y grupos de acción. El tercero establece la integración de los planes locales y las misiones de los organismos participantes. Dedicando el último capítulo a los medios y recursos asignados. Se completa la norma con un total de 14 Anexos, donde se establecen los índices de riesgos, los modelos de solicitud de intervención de medios de otras Administraciones nacionales, extranjeras o de las Fuerzas Armadas, o los protocolos y convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas limítrofes. Ilustrándose todos los datos con un apéndice cartográfico relativo a la climatología, vegetación, mapas indicativos de riesgo de incendios y para la planificación y distribución de medios.

5. JURISPRUDENCIA

De las decisiones judiciales que afectan a ilícitos tocantes a Castilla-La Mancha, merecen destacarse dos por su impacto mediático y social. La primera, de finales de 2005, absuelve a los directivos y al jefe de operaciones de la central termoelectrica de ACECA de un posible delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, por el vertido de fuel-oil al río Tajo. La segunda, ya citada, anula la aprobación ministerial del tramo de AVE Motilla del Palancar-Valencia.

5.1. EL CASO DEL VERTIDO DE FUELOIL EN LA CENTRAL TÉRMICA DE ACECA

Por el caso del vertido de fueloil escapado de la central termoelectrica de Aceca (Mocejón) se sentaron en el banquillo nueve directivos y el jefe de operaciones de la misma, que fueron todos ellos absueltos. Además de la fiscalía, ejercieron la acusación popular la Junta de Castilla-La Mancha y Ecologistas en Acción. Además de un delito contra el medio ambiente del 325 CP, se les imputaba otro contra los recursos naturales del art. 331 CP cometido por imprudencia grave. A las propietarias de la central (Iberdrola y Fenosa) se les reclamaba un millón y medio de euros en concepto de responsabilidad civil subsidiaria.

Según relata la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo de 12 de diciembre de 2005 (JUR 2006, 18699), sobre las 5:45 horas del 1 de agosto de 2000, se produjo un vertido de entre once y catorce mil litros de fuel oil durante aproximadamente 23 minutos, al rebosarse uno de los tanques de la central térmica de Aceca (Mocejón), provocado por un fallo accidental de los indicadores de nivel. Este vertido escapó por una válvula mal cerrada y llegó hasta el río Tajo, formando una capa de fuel que fue contenida en la presa de Higares y retirada por empresas especializadas. Durante las tareas de limpieza, que se prolongaron hasta el 20 de septiembre, se recuperaron muertas unas 40 ó 50 carpas y 28 aves pertenecientes a distintas especies.

Empero, la extensa prueba practicada demostró que dicho vertido no había modificado la composición y caudal de las aguas, ni tampoco las condiciones de vida animal o vegetal, recuperadas en menos de un año. Así las cosas, la jueza no estimó que los hechos hubieran perjudicado gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Tampoco apreció en los imputados dolo directo o eventual en el diseño de la central, ni en su conservación y funcionamiento. Es más estimó que habían actuado con diligencia para evitar la continuación del vertido en cuanto fue detectado. Si acaso, la única falta estaría en la persona que dejó mal cerrada la válvula de drenaje del cubeto (no identificada) y en el encargado de calderas, que no estaba imputado.

La absolución del primer delito obedece, en suma, a que no fue apreciado perjuicio grave para el equilibrio de los sistemas naturales ni dolo directo o eventual en los imputados. Tampoco encontró la jueza imprudencia grave en los acusados, como requiere el art. 331 CP, pues éstos habrían actuado correctamente frente al fallo simultáneo de los sistemas de control de nivel de los tanques de fuel.

5.2. LA ANULACIÓN DEL TRAMO DE AVE MOTILLA DEL PALANCAR-VALENCIA

La decisión judicial que ahora comentamos afecta al trazado de Alta Velocidad que unirá las Comunidades Autónomas de Madrid, Valencia, Castilla-La Mancha y Murcia. Se trata de una de las infraestructuras de comunicación más importantes desde el punto de vista estratégico, de vertebración territorial e impacto ambiental. El último episodio que da cuenta del debate político y social generado, pero ya reconducido a Derecho, es la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2006 (RJCA 2007, 3), que anula el tramo Motilla-Valencia, al estimar el recurso planteado por la asociación «Iniciativa Cívica por Albacete» frente a la Resolución del Ministerio de Fomento de 17 de febrero de 2003.

A los efectos que aquí interesan, esta sentencia anula la decisión ministerial por insuficiencia de la declaración de impacto ambiental, ausencia de una declaración de compatibilidad del trazado y carencia de un análisis de posibles soluciones alternativas. Se trata, por tanto, de una sentencia de la máxima trascendencia desde el punto de vista del derecho ambiental, pues hasta la fecha venía siendo ciertamente excepcional que decisiones gubernamentales sobre el trazado de las infraestructuras fuesen anuladas por los tribunales. Por todo ello entendemos que su análisis y comentario merece una especial atención en esta obra, comenzando por un breve recordatorio de los antecedentes del caso.

1) Debemos remontarnos al proyecto de AVE Madrid-Castilla-La Mancha-Comunidad Valenciana-Región de Murcia que el Ministerio Fomento publicó el 17 de diciembre de 1999, siendo titular del mismo Arias Salgado.

En él se ofrecían y analizaban 6 alternativas de trazado y se anunciaba que la solución definitiva se tomaría teniendo en cuenta los tiempos de recorrido y plazos de ejecución, costes de inversión, mantenimiento y explotación (en otras palabras, su rentabilidad), el menor impacto ambiental posible, la vertebración territorial y

las alegaciones recibidas. El resultado de dicho Estudio informativo demostraba que el denominado trazado Sur (solución C) que discurría por el corredor ferroviario actualmente existente (Madrid-Albacete-Valencia/Alicante/Murcia) era el mejor valorado en todos los indicadores considerados, mientras que otros eran abiertamente desaconsejados por su severo impacto ambiental y falta de rentabilidad, a consecuencia de los condicionantes orográficos, espacios naturales atravesados y otras razones.

2) Sin embargo, el trazado se decidió en virtud de un pacto político firmado en Murcia el 8 de enero de 2001 por el entonces Ministro Alvarez Cascos y los presidentes de las Comunidades Autónomas implicadas. En este se aprueba la denominada solución variante de A, justamente una de las opciones que el citado Estudio ministerial había desaconsejado por su impacto ambiental crítico y ser la que peor respondía al resto de factores económicos, geográficos y técnicos. A los efectos que ahora importan, es lo cierto que esa decisión política sería implementada a través de diversas resoluciones ministeriales, una de ellas, en concreto la de 17 de febrero de 2003 aprobó el tramo Motilla del Palancar-Valencia.

3) Contra ésta interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo la Iniciativa Cívica por Albacete ante la Audiencia Nacional. La recurrente basó su recurso en que la Resolución pretendía dar cobertura jurídica a un pacto adoptado al margen del procedimiento y de los requisitos legales que debe cumplir una línea ferroviaria de AVE, contraviniendo, entre otras, la legislación ambiental y de transportes.

El Fundamento determinante del fallo de la Sentencia es el Quinto. En él se acoge la tesis defendida por la recurrente de que la construcción del tramo Motilla-Valencia conllevaría la vulneración de la directiva comunitaria de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Esta Directiva obliga a los Estados miembros a evitar el deterioro de los hábitats naturales y las alteraciones que repercutan en las especies silvestres, y a que cualquier proyecto que pueda afectarlas se someta a una adecuada evaluación. De modo que las autoridades nacionales competentes solo podrán aprobar dicho proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión. Como recalca el Tribunal, si a pesar de las conclusiones negativas de la EIA no hubiera alternativas posibles, el Estado deberá tomar todas las medidas compensatorias necesarias e informar previamente a la Comisión. Es más, si el proyecto afectase a un habitat o especie prioritarios únicamente podrá llevarse a cabo por imperiosas razones de interés público relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.

Pues bien, la Audiencia Nacional ha constatado que el recorrido del AVE Motilla-Valencia es muy próximo a distintos lugares y zonas de especial protección, como la reserva natural de las Hoces del Cabriel, que destacan por sus valores paisajísticos y faunísticos, al ser albergue de especies incluidas en el Catálogo Nacio-

nal de Especies amenazadas, como el águila perdicera, el águila real, el halcón peregrino, el búho real y el águila culebrera, alguna de ellas en peligro de extinción.

El Tribunal entiende que la Administración ha adoptado su decisión sin tomar las medidas previas que serían necesarias y se han sustituido por declaraciones vagas e imprecisas, que se remiten a futuro. No han sido evaluados todos los impactos que se van a causar y, en definitiva, no se ha actuado como la Directiva exige, sino que se parte de una decisión ya adoptada sin concretar las medidas de salvaguardia que serían imprescindibles. En suma, la insuficiencia de la declaración de IA y la falta de una declaración de compatibilidad del trazado, junto con la ausencia de un análisis de posibles soluciones alternativas, determinan que la resolución sea anulada.

Debemos terminar señalando que, a pesar de la declaración de nulidad contenida en la citada sentencia, el Ministerio ha seguido adjudicando contratos para la ejecución de obras de esta parte del proyecto declarada ilegal por los tribunales. Actualmente, el proceso judicial sigue en curso, tras la interposición por el Ministerio de un recurso de casación. Además, la Iniciativa Cívica por Albacete ha solicitado la reapertura del expediente de queja planteado en diciembre de 2001 ante la Comisión Europea, donde se denunciaban los hechos ahora confirmados en la sentencia de la Audiencia Nacional comentados, aparte de otras irregularidades flagrantes del derecho comunitario, como la normativa referida a las redes transeuropeas de transporte y financiación comunitaria.

6. PROBLEMAS: CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES

Las situaciones ambientales ligadas al aprovechamiento de los recursos hídricos siguen siendo una fuente constante de conflictos. Aparte del antedicho trasvase Fuensanta-Taibilla, felizmente abandonado, otros prosiguen su ejecución, como el precedente del Tajo y destino en la llanura manchega. Esta transferencia, que algunos grupos ecologistas antitransvasistas critican, se realiza entubada y servirá para el abastecimiento de los municipios con 50 hm³ anuales.

Mucho más cuestionables son, desde esta perspectiva, los trasvases encubiertos por contratos de cesión de derechos de agua. El caso más polémico ha sido la venta por parte de los regantes de Estremera (Madrid) a favor del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, que permitió el trasvase de 30,9 hm³, a un precio de 0,20 euros/m³, de agua del Tajo utilizando la citada infraestructura. De hecho, el Gobierno regional castellano-manchego ha recurrido la autorización ministerial de este contrato.

No son sino algunos ejemplos de los problemas que se vienen arrastrando y que, sin duda, la prolongación de la sequía ha agudizado. Pero podrían añadirse otros como la situación terminal de las Tablas de Daimiel o la interminable discusión del Plan Especial del Alto Guadiana.

Otro problema que ha cobrado mayor actualidad es el modelo de desarrollo representado por las macro-urbanizaciones, las islas urbanísticas y las nuevas promociones ligadas a campos de golf. Aparte de su crecimiento en lugares tradicionales, como los corredores del Henares (Guadalajara) y de La Sagra (Toledo), ahora proliferan por doquier. No vamos a negar lo mucho que este sector importa para el empleo y el crecimiento económico, pero tampoco que a menudo estos proyectos se hacen acreedores a reproches tales como el consumo de cantidades ingentes de recursos hídricos, la destrucción del territorio, la fragmentación de los ecosistemas y la dependencia del automóvil, con lo que ello supone en combustibles y contaminación atmosférica. La reciente reforma de la legislación estatal del suelo quizá consiga dar un giro al respecto, pues parece claro que las comunidades autónomas no han sabido o no han querido hacerle frente.

Para concluir, debemos referirnos al preocupante asunto de los cebos envenenados, cepos y otras prácticas ilegales que no pocos desaprensivos dueños de cotos de caza utilizan para eliminar los depredadores naturales. Entre las víctimas habituales de estos sistemas de exterminio indiscriminado se encuentran especies en serio peligro de extinción, como el lince, el águila imperial y el buitre negro. La reforma de la Ley de Caza, antes comentada, aporta nuevas medidas para que la actividad cinegética se lleve a cabo de modo más respetuoso con la conservación del medio y de las especies silvestres. Mas la erradicación del problema que señalamos no se resuelve con normas sino con una vigilancia más efectiva y, sobre todo, con la aplicación de medidas sancionadoras ejemplarizantes.

APÉNDICE INFORMATIVO

1. Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Consejero: José Luis Martínez Guijarro

Secretaria General Técnica: Alicia Martínez Rubio.

Director General de Evaluación Ambiental: Miguel Chillarón Yuste.

Director General del Medio Natural: José Ignacio Nicolás Dueñas.

Director General de Planificación y Gestión Ambiental: Mariano Martínez Cepa.

2. Legislación, reglamentos y planes aprobados

– Ley 1/2006, de 23 de marzo, de creación de la empresa pública Gestión de Ambiental de Castilla-La Mancha SA.

– Ley 2/2006, de 17 de julio, que establece el Día del Defensor del Medio Ambiente.

– Ley 3/2006, de 19 de octubre, de modificación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha.

– Decreto 63/2006, de 16 de mayo, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

– Orden de 24 de mayo de 2006, por la que se aprueba la revisión del Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha.

3. Principales sentencias

– Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de diciembre de 2006 (RJCA 2007, 3).

– Sentencia del Juzgado Penal núm. 2 de Toledo de 12 de diciembre de 2005.

